EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202500013572
09 DIC 2025
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/1907/03

Sr. Alcalde-Presidente del
Ayuntamiento de Calatayud
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
L01500671 / O00013785

ASUNTO: Sugerencia relativa a la falta de resolución a la petición de información sobre un contrato de arrendamiento suscrito por el Ayuntamiento

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 de diciembre de 2024 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la falta de resolución a la petición de información sobre un contrato de arrendamiento suscrito por el Ayuntamiento.

En la misma el promotor de la queja relataba lo siguiente:

«Esta parte, y al amparo de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana, presentó con fecha 4/11/2024, una solicitud ante el Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza), a través de su sede electrónica, con el siguiente contenido:

"SE SOLICITA COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD Y LA EMPRESA (...). SE SOLICITA COPIA DEL OTORGAMIENTO DE FRACCIONAMIENTO DE PAGO CONCEDIDO A LA EMPRESA (...)".

La solicitud de información obedece a la aparición de noticias en medios de comunicación respecto a que la citada empresa no estaba cumpliendo su

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

obligación de pago, afectando ello a las arcas municipales, y que, al parecer, la Alcaldía de Calatayud había concedido un fraccionamiento de pago que tampoco se estaba cumpliendo.

(…)

Presentada mi solicitud con fecha 4/11/2024, el Ayuntamiento de Calatayud no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de las citada Ley 8/2015, ya que no se ha remitido a esta parte la "Comunicación previa tras el recibo de la solicitud".

Asimismo, el Ayuntamiento de Calatayud tampoco ha dado cumplimiento al artículo 31 de la referida Ley 8/2015, respecto a los "Plazos para resolver la solicitud", ya que, a fecha de hoy, esta parte no ha recibido resolución alguna por la que se reconozca o deniegue la solicitud de información formulada.

Esta parte precisa esa información para determinar si el Ayuntamiento de Calatayud está exigiendo el cumplimiento de sus contratos, y para evitar un grave perjuicio para las arcas municipales».

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 2 de enero de 2025 un escrito al Ayuntamiento de Calatayud recabando información acerca de la falta de resolución a la petición de información sobre un contrato de arrendamiento suscrito por el Ayuntamiento.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Calatayud se recibió, en **un primer informe de fecha 21 de febrero de 2025**, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

«*En contestación a sus escritos de 2 de enero y 19 de febrero de 2025, en los que solicita información sobre contrato arrendamiento suscrito por este Ayuntamiento con (…), Referencia Expediente Q24/1907/03, le comunico que:*

El día 4/11/2024 D. (…) solicitó "Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el Ayuntamiento de Calatayud y la empresa (…), se solicita copia del otorgamiento de fraccionamiento de pago concedido a la empresa (…)".

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

En cuanto al contrato de arrendamiento, con fecha 10/02/2025, registro de salida 11/02/2025, se remitió a D.(...) copia anonimizada del contrato de arrendamiento con dicha empresa. Dicha documentación fue recibida por el interesado el día 12/02/2025.

Respecto al otorgamiento de fraccionamiento de pago concedido y a la vista del contenido de la documentación referida, estamos pendientes de recibir el informe en el ámbito de protección de datos solicitado al respecto. En el momento en que se disponga de él se resolverá su petición y se comunicará a esta Institución».

Posteriormente, **con fecha 9 de julio de 2025 se recibe un segundo informe** relativo a la solicitud de copia del contrato de otorgamiento de fraccionamiento de pago concedido, en los siguientes términos:

«*Por medio de la presente, queremos dar respuesta formal a la consulta planteada por el Ayuntamiento de Calatayud relativa a la solicitud del tratamiento de datos que el Ayuntamiento llevará a cabo al facilitar a D.(...) el acceso a un expediente administrativo abierto del cual no se considera parte interesada.*

En primer lugar, conviene recordar que el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, define interesado como:

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo;

a)Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b)Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2.Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

3.Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

A su vez, el artículo 53 de la mencionada ley establece que los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

De manera que, tras estudiar con detenimiento la consulta planteada, podemos concluir que no se podrá facilitar acceso al expediente abierto solicitado debido a que no ostenta la condición de interesado, en base a la normativa descrita anteriormente».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El escrito de queja que nos ocupa fue promovido ante el incumplimiento por parte del Equipo de Gobierno de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, ante la falta de respuesta a la petición de información presentada en relación a un contrato de arrendamiento suscrito entre el Ayuntamiento y la empresa (...), así como al fraccionamiento de pago de dicho contrato.

Del primer informe emitido por el Ayuntamiento cabe deducir, y así ha quedado constatado por el propio promotor de la queja, que ha quedado resuelta parte de la cuestión planteada en la misma, en lo relativo a la solicitud de copia del contrato, al haberse remitido por parte del Ayuntamiento «*copia anonimizada del contrato de arrendamiento con dicha empresa. Dicha documentación fue recibida por el interesado el día 12/02/2025*».

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Respecto a la información solicitada en materia de fraccionamiento de pagos concedido a una empresa contratista, se ha aportado un informe en el que, motivadamente, se defiende que no procede facilitar el acceso a este tipo de documentación administrativa, al no ostentar el peticionario la condición de interesado: todo ello, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativa Común de las Administraciones Públicas (arts. 4 y 53).

Expuesto este punto de vista asumido por la Corporación, desde esta Institución se considera oportuno que se valore la solicitud de acceso, no desde la perspectiva de la Ley 39/2015 citada, sino desde el punto de vista de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en cuyo art. 12 no se exige la cualidad de interesado para ejercitar los derechos reconocidos en esta normativa.

SEGUNDA.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el art. 105 b) de nuestra Constitución, desarrollados por la Ley de Transparencia, así como por normativa, tanto estatal como autonómica.

Sentado lo anterior, y dado que nos encontramos ante un derecho de configuración legal, hay que estar a la normativa legal aplicable, entre la que destaca la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), que en su art. 12 hace referencia al derecho de acceso a la información pública, estableciendo que:

«*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica*».

Seguidamente, el art. 13 LTAIBG, relativo a la información pública, determina lo siguiente:

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

«*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

Por lo tanto, de los preceptos señalados se desprende que, cualquier ciudadano, tenga la condición de interesado o no, tiene derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en poder de la Administración, y que hayan sido adquiridos o elaborados en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, este derecho de acceso a la información no es absoluto, puesto que encuentra una serie de límites señalados en los arts 14 LTAIBG (relativo a los límites al derecho de acceso) y 15 LTAIBG (relativo a los límites del acceso en base al derecho de protección de datos personales).

Así pues, el art. 14 LTAIBG establece que:

«*1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

a) La seguridad nacional.

b) La defensa.

c) Las relaciones exteriores.

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

h) Los intereses económicos y comerciales.

i) La política económica y monetaria.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados».

El art. 15 LTAIBG, relativo a la protección de datos personales, determina que:

«1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso».

Con todo, y sin perjuicio, también, de la eventual concurrencia de causas de inadmisión, debe reconocerse que el derecho de acceso a la información se ha configurado por el legislador básico de transparencia como un derecho de amplio espectro. Esta configuración ha sido reiterada por los Tribunales de Justicia, en el sentido de que el acceso a la información debe entenderse en un sentido amplio y que las restricciones al mismo deben ser excepcionales. De este modo, la Sentencia del Tribunal Supremo 3530/2017, de 16 de octubre (ECLI:ES:TS2017:3530), fijo la siguiente doctrina:

«*La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.*

(…)

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

Por su parte, la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, garantiza de forma efectiva la transparencia de la actividad pública a través de las obligaciones de publicidad activa y el derecho a la información pública de forma accesible y comprensible, y a la veracidad y objetividad de esa información. Así, en su art.5 recoge el derecho a la información pública, estableciendo que:

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

«Para hacer efectivo el derecho a la información pública, las personas físicas y jurídicas, en sus relaciones con las entidades sujetas a este título, podrán ejercer los siguientes derechos:

a) Acceder a la información pública que, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, deba estar o ponerse a disposición de los ciudadanos y las ciudadanas.

b) Obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de aquellas entidades, sin que para ello se esté obligado a declarar interés alguno, y sin más limitaciones que las contempladas en esta ley.

c) Ser informadas de los derechos que les otorga la normativa vigente en materia de transparencia pública y ser asesoradas para su correcto ejercicio.

d) Ser asistidas en su búsqueda de información por el personal al servicio de los sujetos obligados.

e) Recibir la información que soliciten, dentro de los plazos máximos establecidos en este título, y en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en esta ley.

f) Conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.

g) Conocer, con carácter previo, el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la obtención de la información solicitada, así como las causas de exención».

Desde esta Institución, se considera oportuno recordar a la Corporación el derecho del ciudadano, ostente o no la condición de interesado, de acceso a los documentos y contenidos que obren en poder de la Administración y que hayan sido adquiridos o elaborados en el ejercicio de sus funciones, con estricto respeto a los límites señalados en la legislación vigente.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

TERCERA.- En relación a lo manifestado en la queja acerca del incumplimiento de los plazos para resolver, debemos acudir, a lo dispuesto en el art. 20.1 LTAIBG, que establece lo siguiente:

«La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

Por su parte, la regulación de los plazos en Aragón viene recogida en el art. 31 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana en Aragón, en el que se establece que:

«1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

El Ayuntamiento dispone de un plazo de un mes (ampliable a otro dependiendo de la complejidad o volumen de la información solicitada) para dictar resolución, estimatoria o desestimatoria (en este caso debiendo ser motivada), que ponga fin al procedimiento.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** al Ayuntamiento de Calatayud que valore lo siguiente :

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

ÚNICA.- Que, de acuerdo con la normativa en materia de transparencia citada en esta resolución, en la que no se exige la cualidad de interesado para ejercitar los derechos reconocidos en la misma, se valore la solicitud de acceso a la información con cumplimiento de la obligación de resolver dentro de los plazos legalmente establecidos y con respeto a los límites señalados en la legislación vigente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 9 de diciembre de 2025

Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es